



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 3 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria

Beneficiario: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 94/2025 -9D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 78/2026

Jueza: Eila Soterias Garrell

Barcelona, 23 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, Dña. [REDACTED] se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se soliciten, se dicte Sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, se declare la no conformidad a Derecho de la Resolución impugnada; se declare el derecho de la recurrente a mantener su nombramiento como funcionaria interina en el puesto que venía ocupando y al desempeño del puesto de trabajo hasta la fecha de toma de posesión del funcionario de carrera con todos los derechos inherentes y, expresamente, con abono de los haberes dejados de percibir y los intereses legales desde el 1 de Noviembre de 2024 y, para el caso de imposibilidad material de cumplir dicho pronunciamiento, se reconozca el derecho de la recurrente al abono de las diferencias entre los haberes que debería haber percibido desde el 1 de Noviembre de 2024 hasta la toma de posesión del funcionario de carrera que ocupa su plaza más los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/02/2026
01:55

Signat per [REDACTED]





intereses legales desde la fecha de efectos del cese; todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda; por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y tras invocar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, ha solicitado que se desestime íntegramente todas las pretensiones de la demanda, declarando plenamente ajustada a Derecho la Resolución impugnada; subsidiariamente, por el improbable supuesto de que se considerase que existen irregularidades que invalidan la destitución y, en consecuencia, se acordase que procede dar continuidad al nombramiento de la Sra. [REDACTED] como funcionaria interina por programa, se acuerde que en ningún caso procedería el nombramiento hasta la toma de posesión por un funcionario de carrera tal y como se solicita en el escrito de demanda, teniendo en consideración que este nombramiento interino por programa tenía una duración máxima prevista hasta el 18 de Julio de 2025, fecha en la que se habría producido la extinción del nombramiento por finalización del período máximo previsto en el Decreto de nombramiento de la actora funcionaria interina por programa; y en todo caso, si procediera el derecho al abono de las diferencias de remuneraciones, se deberán limitar al 18 de Julio de 2024 y se deberían deducir todas las remuneraciones que la actora haya podido percibir en cualquier otra Administración o entidad privada durante este período, para evitar un enriquecimiento injusto, en consecuencia, si fuera el caso, en ejecución de sentencia se debería requerir a la actora para que aportara informe de vida laboral, así como justificante de las remuneraciones percibidas en su caso.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decreto de Alcaldía núm. 2294 de fecha 24 de Octubre de 2024, por el que se acuerda *"Primer.- Cessar a la senyora [REDACTED], com a funcionària interina, amb la categoria de puericultora, enquadrada en el Grup C, Subgrup C1*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 24/02/2026 01:55		Signat per [REDACTED]	





i nivell de destí 16, amb una dedicació del 100% de la jornada i una retribució equivalent al lloc de treball d'educador/a, per a dur a terme un programa temporal consistent en l'execució del projecte "Canvi de model d'Escola Bressol" del Negociat d'Educació de l'Àrea de Serveis a les Persones de l'Ajuntament de Molins de Rei, amb efectes econòmics i administratius del dia 31 d'octubre de 2024 (últim dia efectiu de feina), per no haver superat el període de pràctiques establert en el seu nomenament, d'acord amb l'informe tècnic de la cap del Negociat d'Educació.

Segon.- Traslladar còpia de l'informe tècnic emès per la cap del Negociat d'Educació a la persona interessada."

SEGUNDO: El Ayuntamiento de Molins de Rei aprobó mediante Decreto de Alcaldía 2392, de 22 de Diciembre de 2022, las bases reguladoras del proceso de selección, para cubrir, por razones de necesidad en régimen laboral fijo, una plaza de educador/a para la escuela infantil municipal El Rodó, grupo CI, mediante concurso-oposición, y la constitución de una bolsa de trabajo con los aspirantes que superen las pruebas sin obtener plaza y, a la vez, se abrió la convocatoria del mencionado proceso de selección. Publicadas las bases y una vez desarrollado el proceso, la actora quedó en segunda posición y no consiguió plaza fija, pero pasó a formar parte de la bolsa de trabajo.

La Sra. [REDACTED] fue contratada temporalmente para sustituir a una trabajadora con derecho de reserva del puesto de trabajo y prestó servicios desde el 20 de Abril de 2023 hasta el 5 de Mayo de 2023. Esta contratación se originó a partir de un proceso selectivo anterior al que se presentó y fruto del cual constaba en la bolsa de trabajo que se constituyó.

En fecha 17 de Abril de 2023, la Jefa del Negociado de Educación emitió un informe del cual se desprende la urgente necesidad de contratar a un/a educador/a para la sustitución de la trabajadora [REDACTED], a partir del 20 de Abril de 2023 y mientras dure su período de baja por incapacidad temporal y/o posteriores permisos legales, si fuera el caso. Esta contratación finalizó el 5 de Mayo de 2023. Por lo tanto, se prestaron servicios durante un período de 15 días, según certificado que acredita los períodos en que ha prestado servicios y los días de ausencia por IT, indisposiciones o permisos.

Como resultado del proceso de selección indicado y que la actora formaba parte de la bolsa de trabajo, se la nombró por Decreto 1582, de 10 de Julio de 2024 - documento núm. 15 del expediente administrativo-, como funcionaria interina para ejecutar el programa "cambio del modelo de escuela infantil", con categoría de puericultora, encuadrada en el subgrupo de clasificación C1-, desde el 2 de Septiembre de 2024 hasta el 18 de Julio de 2025, período en el que se estableció un período de 2 meses de prácticas. Este Decreto es un acto firme y consentido, como se acredita con la certificación que aporta la demandada como documento número 2.

El programa proyecto de cambio de modelo de escuela infantil se define y justifica en el propio Decreto, de acuerdo con los siguientes extremos: impartir docencia para la adquisición de hábitos y conocimientos de menores de 1 a 3



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





años, cuidar de los menores y desarrollar actividades específicas de acuerdo con la programación definida bajo las directrices de la dirección, velar por la seguridad y la salud, y realizar seguimiento de la evolución de los menores mediante evaluación y observación del proceso de aprendizaje, elaborando informes individuales y relacionándose mediante entrevistas individuales y del grupo de clase.

TERCERO: En relación a la solicitud del permiso por intervención de familiares, pone de manifiesto la actora que en fecha 1 de Octubre, al mediodía, comentó a su superiora, Sra. [REDACTED], que debían intervenir a su suegra y que, sin saber la fecha exacta, también tenían que operar a su hermano, y que la Sra. Piña le dijo que necesitaba el documento de pareja de hecho y el documento de intervención y/o acompañante. En fecha 2 de Octubre de 2024, la actora remitió la documentación indicada a su superiora, libro de familia y justificante de la intervención, el cual no lo entregó a su nombre y se le comunicó que si no aparecía la trabajadora como acompañante no servía. La actora regresó al hospital a solicitar el justificante, pero le comunicaron que solo se lo podían hacer a nombre de su suegra y no podían ponerle a ella como acompañante, lo que comentó a su superiora, comunicándole ésta que el día siguiente debía ir a trabajar porque no podía darle el permiso ya que no sabía si le correspondería o no por no aparecer como acompañante. En fecha 2 de Octubre la actora no trabajó porque había solicitado permiso por intervención de familiar, no obstante, se le denegó por no justificado dado que no aparecía como acompañante.

En fecha 3 de Octubre la actora fue a trabajar y comunicó que al día siguiente intervenían a su hermano y volvió a preguntar qué documentación precisaba aportar para justificar su permiso por intervención de familiar, contestándole la señora [REDACTED] que lo iba a consultar y en cuanto supiera algo ya se lo diría. Al no tener noticias, una vez finalizada su jornada matinal, acudió a RR. HH. dado que precisaba de una respuesta certera y temprana, regresando a las 15h y comunicó a la señora [REDACTED] que había tenido que acudir a RR.HH. por los motivos expresados, frente a lo cual la Sra. [REDACTED] se enojó y manifestó a la actora que "una cosa son los derechos y otra la escala de mando".

En fecha 4 de Octubre de 2025, la actora solicitó permiso por operación de su hermano, entregando justificante con su nombre e incluso los informes médicos para justificar los días y evitar así cualquier incidencia.

En fecha 6 de Octubre de 2024, la recurrente volvió a consultar a la Sra. [REDACTED] si los días de permiso a los que tenía derecho eran consecutivos o no; respondiéndole la supervisora que lo debía consultar, dado que la parte legal de los permisos no le correspondía a ella.

En fecha 24 de Octubre de 2024 se le notificó a la actora el Decreto de Alcaldía núm. 2294, de fecha 24 de Octubre de 2024 (documento número 12) comunicándole que había sido cesada, y se le informaba que, de acuerdo con el informe técnico de la Cap del Negociat d'Educació, de fecha 21 de Octubre de 2024, no había superado el período de prácticas estipulado, por no haber



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per S. [REDACTED]	





seguido las instrucciones directas de la directora de la Escuela en relación a las solicitudes de los permisos.

Sostiene la actora que el nombramiento de la Sra. [REDACTED] se ha celebrado en fraude de ley, de conformidad con los términos articulados en su escrito de demanda y reproducidos en el acto de la vista. También sostiene la actora que estaba eximida del periodo de prueba, de acuerdo con lo establecido en las Bases 10 y 11 de la convocatoria, siendo conocedora la Administración municipal que la recurrente ya había desempeñado las mismas funciones como educadora, en el mismo centro municipal para el Ayuntamiento de Molins de Rei.

Finalmente, alega la recurrente falta de causa legítima del cese, sin que la misma encuentre sustento bajo ninguna previsión legal, resultando la Resolución que acuerda el cese, arbitraria y carente de motivación.

Invoca la actora el artículo 10.1 del TREBEP, según el cual: *“1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.”*

Así como el artículo 63 del mismo texto legal, sobre las causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera, el cual establece que: *“Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:*

- a) La renuncia a la condición de funcionario.*
- b) La pérdida de la nacionalidad.*
- c) La jubilación total del funcionario.*
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.*
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 24/02/2026 01:55		Signat per [REDACTED]	





En base a ello, considera que no concurre en este caso ninguno de los supuestos tasados legalmente.

A mayor abundamiento, señala la recurrente que no discrepó ni mostró desacuerdo ni desobedeció ninguna orden o instrucción impartida por la superior, Sra. [REDACTED], sino sólo desconocimiento de la normativa referida a los permisos por intervención, ingreso y reposo domiciliario de familiares.

Considera la actora que la Resolución por la que se le comunica el cese a la actora, el Decreto de Alcaldía número 2294, de 24 de Octubre de 2024, es arbitraria, carece de motivación y el motivo alegado por la Administración demandada no obedece a la realidad de los hechos, desconociendo la actora las verdaderas razones que han llevado a la Directora de la Escuela Bressol el Rodó a manifestar que la actora no siguió las instrucciones directas de la Sra. [REDACTED] en relación a las solicitudes de permisos, sin justificar la razón concreta que justifica la decisión municipal, lo que a criterio de la actora la coloca en una situación de indefensión.

En este sentido, señala la actora que solicitó los permisos, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.b), del artículo 20, del Acord de condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Molins de Rei (BOPB, divendres 13 de maig de 2º11); cuyo apartado 3 establece: *"20.3 "Aspectes relacionats amb els perrrrisos i llicències.*

b) Per gaudir dels permisos caldrà formular sol·licitud al departament de gestió de personal, prèvia informació o validació al comandament directa, exceptuant els permisos sindicals que només caldrà informar ."

A mayor abundamiento, sostiene que el cese de la actora, como funcionaria interina, no supone el ejercicio de una absoluta facultad discrecional de la Administración, no siendo respetada la causa de cese prevista en su nombramiento, es decir, hasta la finalización del programa de carácter temporal.

Finaliza la actora su expositivo, considerando que la sanción impuesta no es proporcional con los hechos reprochados a la recurrente, advirtiendo que incluso se puede llegar a hablar de un trato discriminatorio.

CUARTO: El artículo 10 del TRBEP, sobre los funcionarios interinos, establece en su apartado 1.c) que: *"1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto."

Obra en los folios 66 a 69 del expediente administrativo, Decreto de Alcaldía de fecha 10 de Julio de 2024, por el que se acuerda: **"Primer.- Nomenar a la**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	[REDACTED]	





senyora [REDACTED] funcionària interina, amb la categoria de puericultora, enquadrada en el Grup C, Subgrup C1 i nivell de destí 16, amb una dedicació del 100% de la jornada i una retribució equivalent al lloc de treball d'educador/a, per import de 1.938,17 euros bruts mensuals, per a dur a terme un programa temporal consistent en l'execució del projecte "Canvi de model d'Escola Bressol" del Negociat d'Educació de l'Àrea de Serveis a les Persones de l'Ajuntament de Molins de Rei, **amb efectes econòmics i administratius des del dia 2 de setembre de 2024 fins el dia 18 de juliol de 2025 i un període de pràctiques de 2 mesos.**

Aquest nomenament podrà ser prorrogat, sempre que existeixi suficient dotació pressupostària, fins a un màxim de tres anys a l'empara del que disposa l'article 10.1 apartat c) del Reial decret Legislatiu 5/2015, de 30 d'octubre, pel qual s'aprova el Text refós de l'Estatut bàsic de l'empleat públic, relatiu al personal funcionari interí per execució de programes temporals."

Obra en el folio 76 del expediente administrativo, Informe del Negociat d'Educació de fecha 21 de Octubre de 2024, titulado "Informe de no superació del període de pràctiques d'una treballadora de l'Escola Bressol el Rodó", el cual establece que: "Fets

La Sra. [REDACTED] té un nomenament com a Educadora de l'Escola Bressol El Rodó, amb data d'incorporació 02/09/2024 i amb un període de pràctiques de 2 mesos.

S'exposa que no es creu superat aquest període de pràctiques pels motius següents:

No ha seguit instruccions directes donades per la directora de l'Escola en relació a les seves sol·licituds de permisos.

Malgrat les mesures adoptades, la treballadora no ha aconseguit superar les dificultats detectades, per la qual cosa es proposa l'extinció del nomenament.

Conclusió:

El Negociat d'Educació proposa la no superació del període de pràctiques del Sra. [REDACTED] com a treballadora de l'Escola Bressol el Rodó."

A instancias de la parte demandada, se practica en el acto de la vista la testifical de la Sra. [REDACTED] directora de la guardería y evaluadora de la Sra. [REDACTED] durante el periodo de prácticas. Declara que durante el periodo de prácticas dio instrucciones a la Sra. [REDACTED] de las tareas a realizar, y que se hacían reuniones y claustros de los que se levantaban Actas, y que se trataba de pasar de una línea pedagógica del centro tradicional a otra más activa, pero que la Sra. Ruiz no siempre seguía las instrucciones y que seguía una línea más tradicional. Preguntada sobre el motivo por el que se ha considerado que la Sra. [REDACTED] no ha superado las dificultades detectadas, depone la testigo que la Sra. [REDACTED] no encajaba en la nueva metodología y que lo habló con los mandos. En cuanto a los permisos solicitados por la Sra. [REDACTED] depone la testigo que el día antes de la intervención solicitó permiso y se le dijo que tenía que presentar documentación, que el día 2 se le denegó el permiso pero no fue a trabajar, y depone la testigo que habló con RRHH para que no le quitaran la parte proporcional de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/02/2026
01:55

Signat per S[REDACTED]





retribución del día 2, y que en relación a la intervención de su hermano el día 4 no hubo ningún problema porque se presentó la documentación correcta. Declara la Sra. [REDACTED] que su función es gestionar el personal y que le dijo a la Sra. [REDACTED] que ella tramitaría el permiso, no obstante, la Sra. [REDACTED] fue directamente a RRHH saltándose a la testigo, a pesar de que se le dio información por whatsapp y que debía aportar un justificante con el nombre del acompañante. Y declara la testigo que hay una línea de mando que hay que cumplir y no se puede saltar. También declara que alguna vez le trasladó a la Sra. [REDACTED] las carencias o cosas que no hacía bien. Depone que tras el cese de la Sra. [REDACTED] se nombró a otra persona para poder cambiar el proyecto pedagógico de la guardería. Asimismo, depone que la Sra. [REDACTED] fue a hablar con la Cap de Negociat, quien le trasladó verbalmente, de forma más concreta, todas las discrepancias y los motivos que justificaron la no superación del periodo de prácticas; y añade que la decisión del cese de la Sra. [REDACTED] se tomó de forma consensuada con la Cap de Negociat por dichos incumplimientos. A las preguntas del Letrado de la parte actora, depone que era función de todo el equipo cambiar la línea pedagógica de la guardería, por eso, ponen más personal, además de las 6 educadoras y la directora, y que las funciones no son distintas a las de las otras educadoras. Insiste la testigo que hay una cadena de mando que se debe respetar en una Administración Pública, de forma que si desconoce alguna cuestión sobre los permisos, lo pregunta y se lo responde a las educadoras.

QUINTO: Respecto a la solicitud de permiso por intervención de familiares, el Acuerdo de condiciones aplicables a los empleados públicos del Ayuntamiento de Molins de Rei, en concreto, su artículo 20.3.b), prevé los Aspectos relacionados con los permisos y licencias: *"b) Per gaudir dels permisos caldrà formular sol·licitud al Departament de gestió de personal, prèvia informació o validació al comandament directa, exceptuant els permisos sindicals que només caldrà informar."*

De las actuaciones de Autos y prueba practicada, a destacar, la declaración de la Sra. [REDACTED] directora de la guardería, se extrae que la Sra. [REDACTED] solicitó el permiso para el día 2 de Octubre y previamente fue informada y se le envió un comunicado interno 84/2023 que recogía los requisitos para justificar el permiso; que no asistió al trabajo el día 2 de Octubre y envió el justificante de la intervención pero no a su nombre como acompañante, y esa misma tarde se le comunica la denegación por incumplimiento de los requisitos, y la Directora le comunica que ella ya hablará con RR.HH. para intentar solucionarlo; que al día siguiente, 3 de Octubre, la actora se presenta en el lugar de trabajo y dice que ha hablado con RR. HH., y la Directora le verbaliza que ella se encargaba, que así lo habían hablado y que había una línea de mando que no se debía saltar y que las cosas primero se hablaban con ella por ser la superior directa, no obstante, al mediodía de ese mismo día se presentó de nuevo en RR.HH. Asimismo, advierte, con acierto, la demandada, con respecto al segundo permiso solicitado por la recurrente para el día 4 de Octubre, debido a la intervención del hermano de la Sra. [REDACTED] que ya conocía la Sra. [REDACTED] los requisitos necesarios para solicitar este segundo permiso, dado que eran los mismos que los que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per [REDACTED]	





fueron informados respecto al primer permiso, del día 2 de Octubre por intervención de la suegra de la Sr. [REDACTED]

El Informe de la Cap de Negociat fundamenta el cese de la Sra. [REDACTED] en base a la no superación del periodo de prácticas, entre otros motivos, por no haber seguido las instrucciones dadas por la Directora de la Escuela en relación a los permisos. Y de la prueba practicada en las presentes actuaciones judiciales, se constata que la Sra. [REDACTED] a pesar de que se le había comunicado que los permisos serían gestionados por la Directora de la guardería y que debía respetar la cadena de mando, y que se le proporcionó información sobre cómo solicitar los permisos y la documentación a presentar, acudió, por dos veces, la Sra. [REDACTED] directamente a RRHH saltándose a su superior, la Sra. [REDACTED] directora de la escuela.

SEXTO: Respecto al cese de la actora, Sra. [REDACTED] se comunicó a la recurrente en fecha 24 de Octubre de 2024 y se fundamenta en el informe emitido por la Jefa de negociado de educación, acordándose el cese por no superar el periodo de prácticas porque, como consta en el informe, no ha seguido las instrucciones directas de la Directora, y porque, a pesar de las medidas adoptadas, no ha conseguido superar las dificultades detectadas, y desde este punto de vista no puede apreciarse que la Resolución impugnada haya incurrido en falta de motivación. A mayor abundamiento, de la declaración efectuada por la Directora de la guardería, la Sra. [REDACTED] en el acto del Plenario, se extrae que la recurrente fue a hablar con la Cap de negociat, quien le explicó a la Sra. [REDACTED] con más detalle y concreción todas las discrepancias y los motivos que justificaron la no superación del periodo de prácticas, lo que lleva a deducir que la actora es plenamente conocedora de los motivos que justifican su cese.

El Informe de la Cap de Negociat fundamenta el cese de la Sra. [REDACTED] en base a la no superación del periodo de prácticas, entre otros motivos, por no haber superado las dificultades detectadas. La Sra. [REDACTED], Directora de la guardería, es preguntada en el marco de la testifical practicada en el acto de la vista sobre esta cuestión, declarando que la Sra. [REDACTED] no encajaba en el proyecto que se pretendía instaurar en la guardería, teniendo en cuenta que en este caso el nombramiento de la Sra. [REDACTED] respondía a la necesidad de la existencia de más personal en la guardería para poder instaurar, todo el equipo, una línea pedagógica más activa frente a la línea pedagógica tradicional de la guardería, concretamente, la actora fue nombrada funcionaria interina para llevar a cabo un programa temporal consistente en la ejecución del proyecto "Canvi de model d'Escola Bressol". En este sentido, la directora declara también a presencia judicial que la Sra. [REDACTED] siempre cumplía con las instrucciones dadas y que no encajaba con la nueva metodología, y que se le comunicó verbalmente algunas de las discrepancias, y que ello fue comunicado a los mandos superiores.

Asimismo, señala con acierto la demandada, que en atención a la interposición de los recursos de reposición y en esta vía judicial y la argumentación que se expone en los mismos, se aprecia que ninguna indefensión, real ni material, se ha causado a la recurrente, pues, en este caso la recurrente ha tenido



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per S. [REDACTED]	





conocimiento de las razones de la decisión de su cese, que le ha permitido el ejercicio de su derecho de defensa a partir de los recursos interpuestos, sin que se haya limitado en ningún caso su derecho de defensa. Cuestión distinta es que la parte actora no comparta la decisión adoptada por la Administración demandada. La falta de motivación o la motivación defectuosa podrían comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (artículo 48 de la misma Ley 39/2015), lo cual habrá de determinarse, entre otras circunstancias, en función de la naturaleza del acto y de si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y, por ello, se ha producido o no la indefensión del administrado a la que, en fin de cuentas, se supedita la exigencia de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1.991). La Resolución recurrida de cese se remite al Informe de la Cap de Negociat, el cual indica los motivos en base a los cuales se considera que la Sra. [REDACTED] no ha superado el periodo de prácticas, en consecuencia, habida cuenta la motivación del acto ahora impugnado no determina en su caso la anulabilidad ni nulidad del mismo.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, se aprecia en este caso la concurrencia de causa para finalizar el nombramiento de la Sra. [REDACTED] consistente en la no superación del periodo de prácticas establecido de forma expresa en el propio Decreto de nombramiento. Aporta la demandada en el acto del Plenario, prueba documental número 2, consistente en la certificación de fecha 12 de Febrero de 2026 del Cap de Negociat, en el que se hace constar que el Decreto de Alcaldía número 1582 de 10 de Julio de 2024, que nombra a la Sra. [REDACTED] como interina por programa y establecía un periodo de prácticas de dos meses es un acto firme y consentido, al no haber sido recurrido en tiempo y forma.

Habida cuenta que el nombramiento de la Sra. [REDACTED] como funcionaria interina por programa es un acto firme y consentido, por consiguiente, resultan improcedentes las alegaciones efectuadas por la actora consistentes en que el nombramiento ha sido celebrado en fraude de ley o sobre la improcedencia del periodo de prácticas, pues aquel acto, firme y consentido, contiene de forma expresa que se nombra a la Sra. [REDACTED] con efectos económicos y administrativos desde el día 2 de Septiembre de 2024 hasta el día 18 de Julio de 2025 y un periodo de prácticas de 2 meses. Desde este punto de vista se aprecia que la demanda incurre en desviación procesal en la medida que se articulan en la misma motivos de impugnación que no guardan relación con el objeto de la presente Litis, cual es la Resolución que acuerda el cese de la Sra. [REDACTED]

Siendo ello así, ya se avanza que en este caso no se ha vulnerado el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, ya que de conformidad con reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos aspira a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta ésta en causa de decisiones que no resultan justificadas (S. antigua Sala 4ª, de 19 de mayo de 1987). No es tanto prohibición de actuaciones ilícitas -sin perjuicio de sus consecuencias- cuanto necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación (S. Sala 3ª, de 17 de abril de 1990). En el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per Sòcrates Carrón, Ena,	





presente caso, no sólo no es arbitraria la actuación de la Administración sino que, además, resulta plenamente ajustada en Derecho, pues no se trata de un acto o proceder contrario a la justicia, a la razón o a las leyes ni es dictado sólo por la voluntad o el capricho. La resolución de la Administración se podrá compartir o no por la recurrente, pero lo que no resulta sostenible es que se trate de una resolución "voluntariosa" o "caprichosa", en la medida que el cese de la actora por la no superación del periodo de prácticas, objeto de la presente controversia, se encuentra en este caso plenamente justificado y fundamentado en base al Informe de la Cap de Negociat, el cual, además, goza de la presunción de veracidad, sin que la actora haya articulado prueba alguna que haya alcanzado a desvirtuar el contenido de aquel informe, y en base a los términos resultantes de las prueba practicada en las presentes actuaciones judiciales, de conformidad con los términos expuestos en esta Resolución judicial.

En este sentido, no se puede apreciar arbitrariedad ni falta de motivación de la Resolución impugnada, ni tampoco trato discriminatorio alguno. Además, debe advertirse a la parte actora que no se está ante una sanción que se haya impuesto con posterioridad a la instrucción de un expediente disciplinario, sino ante una Resolución que acuerda el cese de un nombramiento interino por no haber superado un período de prácticas, que constituye el objeto de la presente Litis.

En suma, frente a la valoración que hace la parte demandante de la decisión administrativa, a la que atribuye falta de motivación y de arbitrariedad, al considerar que se ha dictado en base a apreciaciones y hechos que no se ajustan a la realidad, se alza el criterio objetivo que resulta de la constatación y apreciación de los extremos analizados, que constan acreditados a partir del seguimiento de la actividad de puericultora llevada a cabo por la demandante por parte de la supervisora y directora de la guardería, a falta de prueba directa o indicativa de que la decisión administrativa obedezca a otro móvil, como apunta la actora, en las desavenencias con la directora.

De conformidad con los términos acordados en esta Resolución judicial, debe concluirse que las pretensiones de la parte actora no pueden ser atendidas, lo que supone la desestimación íntegra del presente recurso.

SÉPTIMO: Conforme al artículo 139 LJCA no ha lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per [REDACTED]	





Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando la Resolución impugnada ajustada a derecho; sin que proceda la imposición del pago de costas procesales.**

12

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per [REDACTED]	





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 24/02/2026 01:55	Signat per [Redacted]	

